

Cumplió 3 de agosto de 1911

123



CIARIA



MONIO DE COND

Año de 189



Rematado

FILIACION N.º — CELDA N.º —

Casimiro Chicloté " 1742 " 63

Delito Homicidio

Pena Catorce años (14)

Comienza la condena Agosto 3 de 1894

Termina la condena el 3 de Agosto de 1911
Tribunal Cajamarca

EL SECRETARIO



Lima, Enero 19 de 1899.

Señor Director
del Panóptico

En la fecha, se
ha expedido por este Despacho,
la resolución que sigue:

Cumplase la sentencia
pronunciada por los Tribunales
de Justicia por la que se impone
al reo Casimiro Chicote, la
pena de penitenciaría en cuar-
to grado, término medio, ó sean
catorce años con las accesorias
de ley; debiendo contarse el tér-
mino para la principal desde
el 3 de Agosto de 1897.

Transcrita a U. S.
para su conocimiento y demás
fines; adjuntándole el testimonio
de su referencia.

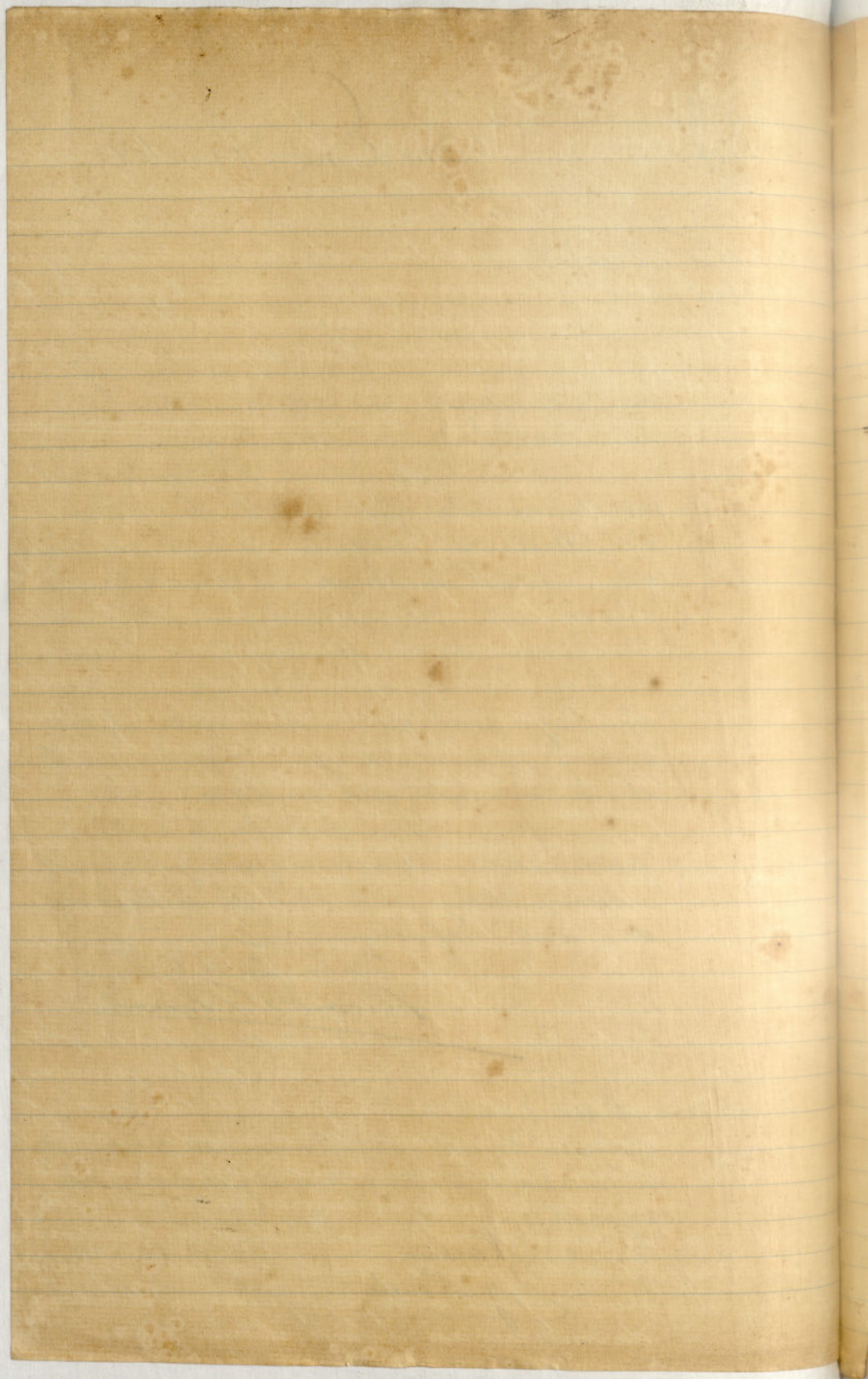
Dios que a U. S.
Ricardo Prado

Lima, Enero 25 de 1899

Sigue copia del testimonio de condena de
su referencia, en el libro respectivo y archívense con el
original.

Narino
y Larate





Baltazar Gaitan, Escribano de Estado,
encargado del Despacho de causas criminales por li-
cencia concedida al del Crimen Don Mariano Guareda,
Certifica y da fe: que el tenor de las sentencias expedi-
das en la causa criminal seguida contra Casimiro Chi-
lote, por el homicidio de la Maria Guascha, asi como
lo resulto por la Excelentisima Corte Suprema de Justicia,
expedidos son como sigue:

Pajamarca, Marzo veinte y ocho de mil ochocientos noventa y ocho - Autos y vistos: en la causa criminal de oficio, contra Casimiro Chilote por homicidio en la persona de su esposa Maria Guascha, en la que se ha seguido todos los tramites de las estancias del juicio, y que se halla al presente en estado de expedirse sentencia. - Considerando: que el Superior Tribunal el primero de Diciembre del año pasado auto de fojas treinta y cuatro declaró insubsistente la sentencia de primera instancia, de diez y nueve de Noviembre del mismo año, reponiendo la causa, al estado de prueba y ordenando se practiquen otras diligencias: que de esas diligencias nuevamente practicadas, que corren de fojas cuarenta y tres vuelta a fojas cuarenta y cinco, no se ha adelantado nada, puesto que los testigos en sus distintos careos con el acusado y entre ellos no han desvirtuado el merito de la prueba producida anteriormente: que la testimonial producida por el defensor del acusado Doctor Don Paul Mata que corre de fojas cuarenta y seis vuelta a fojas cuarenta y nueve, tampoco es eximente de responsabilidad a Casimiro Chilote, puesto que lo que los testigos afirman respecto a su poco juicio en el estado de embriaguez y la costumbre que tenia

de maltratar aun esposa, ya se habia
apreciado en la sentencia regulando
la verdadera responsabilidad del delin-
cuente, con las causas de atenuacion que
a su delito correspondian que por la par-
tida matrimonial de folios cuarenta, se
ha comprobado que la esposa Maria
Guaccha qui esposa legitima de Casi-
miro Chielote, lo que da al delito el car-
racter de un uxoricidio calificado que
el asesino en su instructiva de folios
tres y confesion de folios quince vuelta,
niega el hecho afirmando que su mu-
jer al huir por la casa se habia herido
en alguna estaca, hecho que se encon-
tra documentado, por el dictamen pa-
sultativo de folios cinco y el del empi-
rico Don Hilmaro S. Battistini de fo-
jas tres, que afirman que la arma he-
micida fue portante y punzante a
la vez; y que la declaracion de los
testigos del sumario queda vigente;
puesto que no se han contradicho en
los careos nuevamente practicados.
Por estos fundamentos y por los de
la sentencia de folios veinte y seis que
la reproducen en todas sus partes: ad-
ministrando justicia a nombre de la
Nacion = Fallo: Condenando al reo
de homicidio Casimiro Chielote a la
pena de Penitenciaria, en primer gra-
do, termino maximo o sean seis años
de dicha pena, que principiaran a con-
tar desde el tres de Agosto del año pro-
ximo pasado, dia en que fue capturado
el reo: lo condene igualmente, a las ac-
cesorias de inhabilitacion absoluta por

el tiempo de la condena y, por tres años
 mas, despues de cumplida esta interdiccion
 civil, y superior a la vigilancia de la auto-
 ridad por el tiempo y las circunstancias que
 señala el inciso tercero del articulo treinta
 y cinco del Código Penal, asi como a la
 responsabilidad Civil consiguiente - Y por
 esta mi sentencia, definitivamente juzgando
 en primera Instancia que se consultará
 al Superior Tribunal si se quere apelada
 así lo pronuncio mando y firmo - Narciso
 Burga. - Dio y promulgo la sentencia que
 precede el Señor Jue de primera Instancia
 de esta Provincia de las de Contumaza y Ce-
 lendin Doctor Don Narciso Burga a las
 dos de la tarde del día de su fecha estando
 en audiencia publica en la sala de su des-
 pacho siendo testigos Don Juan Cabrera y
 Don Modesto Sánchez por ante mi de que doy fe -
 Narciso Burga. - Cajamarca, Abril nueve de
 mil ochocientos noventa y ocho - Vistos, consi-
 derando: que la culpabilidad del procesado
 Benigno Chielote en el delito de homicidio
 en la persona de Maria Guaccha se halla
 comprobado plenamente, pues de lo actuado
 en la causa resulta que ninguna otra perso-
 na, sino él, ha sido el autor del delito, cuya
 existencia se encuentra igualmente acredita-
 da con los dictámenes de fojas tres y cinco, la
 partida de defunción de fojas treinta y nueve;
 que de la partida matrimonial de fojas cua-
 renta se ha comprobado así mismo que la
 finada Maria Guaccha ha sido esposa le-
 gitima del río Chielote y por consiguiente
 la pena que a éste corresponde es la fijada
 en el articulo doscientos treinta y tres del Cód-
 go Penal; y que en favor del río citado solo con-

Seurre la circunstancia atenuante de
la embriaguez por la que debe rebajar-
sele un término de la pena aludida,
conforme a lo dispuesto en el artículo
cincuenta y siete del mismo Código; por
tanto: revocaron la sentencia apelada
de fojas cincuenta vuelta, su fecha vein-
te y ocho de marzo próximo pasado, que
impones al mencionado río de usoriedad
Casimiro Chialote la pena de seis años
de penitenciaría y las accesorias que se
expresan: lo condenaron a la de peniten-
ciaria en cuarto grado, término medio, ó
sea catorce años de la mencionada pe-
na, que principiarán a contarse desde el
tres de agosto del año próximo pasado en
que principió su detención como aparece
del oficio de fojas una a las accesorias
de inhabilitación absoluta por el tiem-
po de la condena, y por siete años mas
después de cumplida; interdicción civil
por los catorce años que debe durar la
pena principal, y sujeción a la vigi-
lancia de la autoridad de uno a cinco
años después de cumplida la pena, se-
gún el grado de corrección y buena conduc-
ta que observe en el Penitenciero: lo conde-
naron igualmente a la responsabilidad
civil que corresponde; y los devolvieron. =
Alfaro - Arana - Cantaneda - Montoya -
Pastor = Se votó y votó conforme a la ley; de
que certifico = J. L. Villacorta. = Un sello de
la secretaría de la Exma. Corte Suprema de
Justicia = El infrascripto = Secretario de la Exma.
Corte Suprema de Justicia = Certifica: que en vir-
tud del recurso de nulidad interpuesto
por Casimiro Chialote, en la causa que

se le sigue por homicidio, este Ilmo. Tribunal
 ha resuelto lo que sigue = Lima Mayo catorce
 de mil ochocientos noventa y ocho = Vistos: de
 conformidad con lo opinado por el Señor Fis-
 cal: declararon no haber nulidad en la sen-
 tencia de vista, de fojas cincuenta y ocho, su
 fecha, nueve de abril del presente año, que
 revocando la de primera Instancia, de fo-
 jas cincuenta vuelta, su fecha, veinte y ocho
 de Mayo último, impone al reo, Casimiro
 Chielote la pena de penitenciaria en cuarto
 grado, término medio, o sean catorce años
 de dicha pena, con las accesorias de ley; de-
 biendo contarse el término de la principal des-
 de el tres de agosto del año próximo pasado,
 en que principió su detención; y los devolverán
 con la acudado = Loayza = Cobro = El mure = Pi-
 menis = Totar = Se publicó conforme a ley = Luis
 Peluschi = Escopia de su original que corre a
 fojas tres del cuaderno número ciento veinte
 y seis que queda archivado en esta Secretaría
 - Lima, Mayo diez y seis de mil ochocientos no-
 venta y ocho = Luis Peluschi = Cajamarca, Junio
 quince de mil ochocientos noventa y ocho =
 Recibida con la causa de la referencia: Cum-
 plase lo resuelto por la Excelentísima Corte Su-
 prema de Justicia, que ha declarado no ha-
 ber nulidad en la sentencia de segunda
 instancia que condena al reo Casimiro
 Chielote presente en la cárcel de esta Ciu-
 dad a la pena de catorce años de peniten-
 ciaria y en su consecuencia remitase por
 duplicado testimonio de las sentencias
 ejecutoriadas al Señor Prefecto de este De-
 partamento haciéndose saber = Una co-
 pias = Luredo.

Q. J. S. V.

aparece de su original al que me remito en caso ne-
cesario; expedien dose el presente en Cajamarca, a los
veinte y dos dias del mes de Junio del año de mil
ochocientos noventa y ocho.

Baltazar Goutan

V.º B.º

Burgos

Afiliación
de
Casimiro Chicote

Estatuía 109

País Perú

Edad 45 años

Estado Casado

Color Indio

Ojos Pardos

Nariz Regular

Boca Mala

Profesion Zapatero

Complexión Robusto

Señales Particulares

Me levanta en el pie derecho

